

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre trece de dos mil veintiuno.

Insolvencia - 5400131530012019 00034 00

Auto interlocutorio- Acepta cesión de crédito.

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, el acreedor reconocido en este proceso, BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal manifiesta que cede sus derechos del crédito que le corresponden dentro del presente proceso a la sociedad REINTEGRA SAS, allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito debidamente por los contratantes.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales, considerándose que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, aclarando que la notificación al deudor para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

Así mismo corrido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo, y, como quiera que se encuentra elaborada en debida forma, se le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que de su crédito reconocido en autos, hace BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad REINTEGRA S.A.S., hasta por el valor que corresponde al cedente.

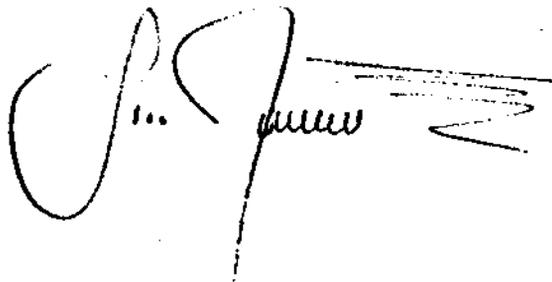
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REINTEGRA S.A.S., como sucesor procesal, adquiere la calidad de acreedor, quedando sujeto a las resultas del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada, por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: El doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, tiene personería para continuar la representación judicial del demandante cesionario.

QUINTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

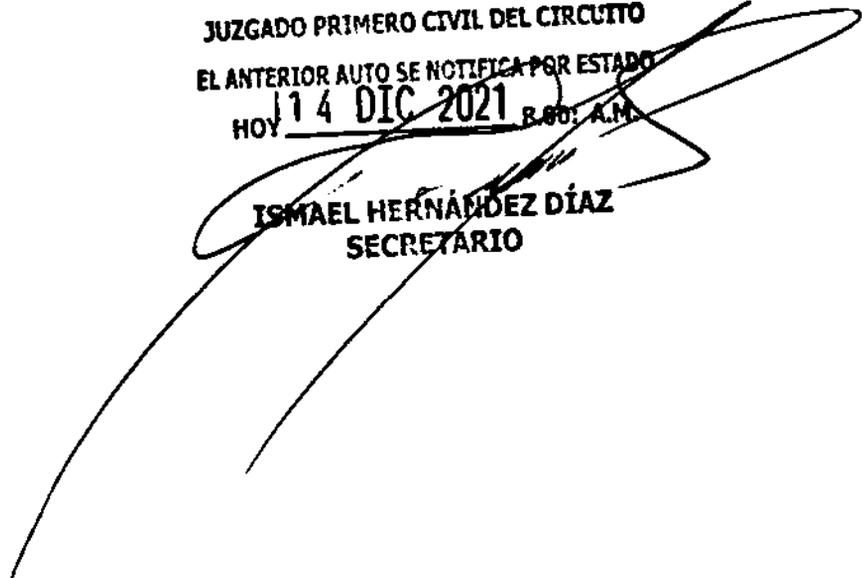
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DIC 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre trece de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Resuelve sobre apelación y reposición
Ejecutivo- 540013153001 2019 00243 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandado- INVERSIONES AFFARI S.A.S. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, en contra del auto calendado 9 de noviembre del presente año, mediante el cual se resuelve recurso de reposición que el mismo togado interpusiera en contra del auto calendado agosto 25 de este mismo año que ordena reanudar el proceso.

Al efecto, mediante escrito allegado a través del correo institucional del juzgado, el señor apoderado del demandado en autos, dice interponer recurso de reposición en contra el mentado proveído del 9 de noviembre, bajo el supuesto de que en dicho auto, no resuelve de fondo lo solicitado y contiene nuevos puntos.

Al efecto sostiene que, el auto atacado no le dice de forma clara cuando se le va a dar acceso al expediente; que tampoco aclaró porque de cierta manera existe una prevalencia respecto de las solicitudes del demandante BANCOLOMBIA S.A., dado que su solicitud del expediente fue primero y sin embargo se han contestado solicitudes del demandante y que ha existido hechos nuevos de los cuales no ha tenido conocimiento, en virtud a que no ha tenido acceso al expediente ni se le ha corrido traslado por el demandante.

Plantea igualmente controversia con lo decidido en el auto atacado (noviembre 9), mediante el cual se resuelve su reposición en cuanto a que en él se dice que, como el señor MAURICIO CAMARO FUENES quiso modificar el acuerdo al que se había allegado e incumplió el arreglo, el banco, desde el 24 de febrero de 2021 solicitó la reactivación del proceso, lo cual dice no es cierto.

Solicita en consecuencia que el auto recurrido, sea reformado, modificado o revocado. Subsidiariamente solicita se le conceda el recurso de apelación.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, dentro del término legal, el doctor IVAN ROMERO FUENTES en representación de BANCOLOMBIA S.A., se opone al recurso; sin embargo este despacho no tendrá en cuenta sus argumentos por cuanto carece de poder y por ende de personería para actuar en este proceso.

Consideraciones

De entrada se avizora la necesidad de rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto, en la medida en que, este medio de impugnación está regulado por el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

“El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Verificada la actuación surtida encontramos que, el togado está interponiendo recurso de reposición contra el auto del 9 de noviembre del año cursante, que precisamente le resuelve el recurso de reposición que interpuso contra el auto calendado agosto 25 del año en curso, mediante el cual se ordena la reanudación del proceso, sin que se configure la excepción dispuesta en la norma, esto es, que el auto que resuelve la reposición contenga puntos no decididos en el anterior; en efecto, el profesional solicitó la reposición del auto calendado 25 de agosto que ordenó la reanudación del proceso, solicitando en su recurso (folio 115) :

“PRIMERA: Que el auto del 25 de agosto de 2021 sea reformado, modificado o revocado, por ser producto de una grave violación de derechos fundamentales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia ya que al no otorgarse acceso al expediente no se puede asegurar el debido proceso en conexidad con la debida defensa técnica.”

“SEGUNDA. Que se me otorgue el acceso al expediente para que de tal modo se garantice el derecho a la defensa de mi prohijada

CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE y de tal modo hasta que no se otorgue acceso a este no se corran términos judiciales.”

Pues bien, como puede verse, el recurso de reposición se concretó a estos dos puntos, y, el auto del 9 de noviembre que ahora nuevamente se pretende impugnar, se limitó a estudiarlos y decidió única y exclusivamente sobre as dos pretensiones del censor, al resolver: “Primero: No reponer, como en efecto se hace, el auto de fecha 25 de agosto del corriente año , mediante el cual se ordena reanudar el proceso..., Segundo: Por secretaría, envíese concomitante con la notificación por estado del presente auto, el expediente en su integridad al correo electrónico del señor apoderado de la demandada, para el cómputo de los términos legales y el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva. Tercero: Llamar la atención al señor apoderado de la demandada, ... conforme se dijo en la parte motiva.”

Como puede verse, este último proveído, resuelve de manera clara y concreta lo pedido en el primer recurso de reposición (contra el auto de agosto 25), siendo el único punto nuevo el llamado de atención que se le hace al togado, por razones que nada tienen que ver con las inconformidades planteadas, pues obedece a situaciones ligadas al principio de lealtad procesal, mas no a los derechos sustanciales debatidos en el proceso.

No obstante lo anterior, en mera gracia de discusión, tenemos que la preocupación del censor es el acceso al expediente para el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual precisamente ya fue decidido en el auto aquí impugnado, en donde con claridad se ordenó a secretaría procediera a enviarle el expediente a su correo electrónico, cosa que no se ha hecho por virtud del mismo recurso interpuesto; de manera que, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales que en este proceso le asisten a la representada por el recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, en contra del auto calendado noviembre 09 del cursante año que le resuelve el recurso de reposición que interpusiera contra el auto que ordena reanudar el proceso, tampoco es procedente su concesión, por mandato expreso del artículo 318 inciso 4 del ordenamiento general procesal que dice:

“Artículo 318... El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Iterase, puntos nuevos que no existen en el auto recurrido.

Aunado a lo anterior, el auto atacado no se encuentra contemplado dentro del listado taxativo de autos apelables que consagra el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo disponga.

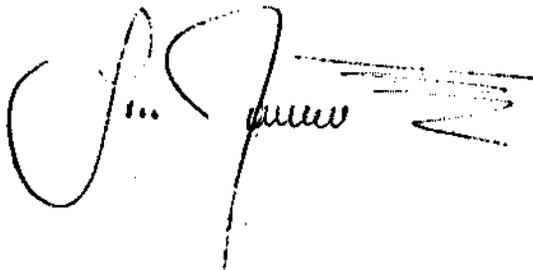
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el mandatario judicial de la demandada, contra el auto calendarado 09 de noviembre del corriente año, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición incoado contra el auto fechado agosto 25 que ordena reanudar el proceso, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto adiado 09 de noviembre del cursante año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO LE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DIC 2021 8:08: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL
AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
RADICADO	54-001-31-53-001-2020-00037-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO BERRIO MUÑOZ
DEMANDADO	JAVIER HERNANDO LOPEZ Y OTROS

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro de la celebración de la audiencia inicial, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 14 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Derivado del alto cúmulo de los resguardos constitucionales de tutela, que han desbordado las tareas asignadas a los sustanciadores del Despacho, se ha hecho necesario acometer dicha laborar desde su titular y demás servidores judiciales, para evacuarlos dentro del perentorio término que prevé el Decreto 2591 de 1991, máxime, cuando estamos ad portas de la terminación del año judicial, el próximo día 16 de los corrientes.

Por tal razón, se deberá disponer el aplazamiento de la antedicha audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

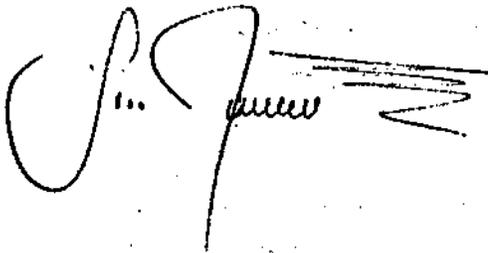
Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Tercero: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: De conformidad con el Inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **14 DIC 2021** 6:08 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2018-00285-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PINO GRANADOS
DEMANDADO	COLANTIOQUEÑO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto que precede, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 13 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Derivado del alto cúmulo de los resguardos constitucionales de tutela, que han desbordado las tareas asignadas a los sustanciadores del Despacho, se ha hecho necesario acometer dicha laborar desde su titular y demás servidores judiciales, para evacuarlos dentro del perentorio término que prevé el Decreto 2591 de 1991, máxime, cuando estamos ad portas de la terminación del año judicial, el próximo día 16 de los corrientes.

Por tal razón, se deberá disponer el aplazamiento de la antedicha audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de Instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 C.G.P.

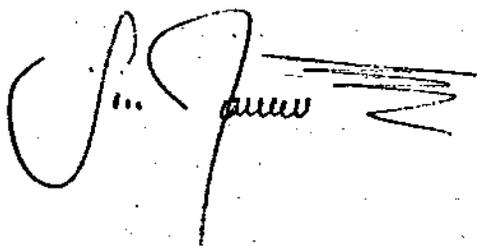
Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer los señores apoderados judiciales y los testigos, cuyos testimonios fueron decretados.

Cuarto: Se Informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

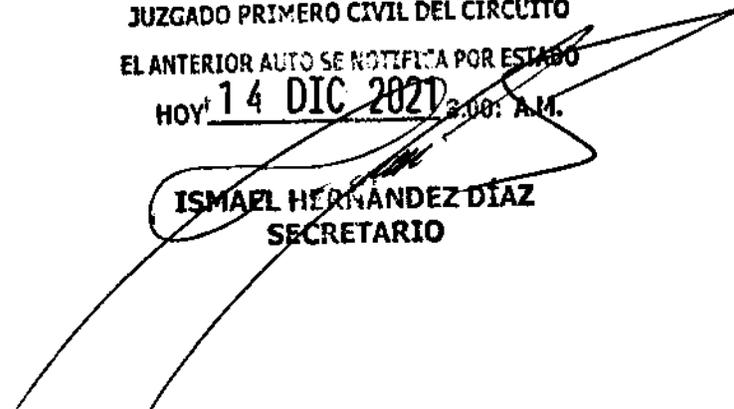
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 14 DIC 2020 3:00 P.M.



ISMARL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO